

Finalidad. Ampliar y mejorar la capacidad de servicios de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1968, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 15 de octubre de 1980.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—13.151-C.

**25066** RESOLUCION de 21 de octubre de 1980, de la Delegación Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita, expediente 25.425-R.I. 6.337.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial a petición de Iberduero, S. A., distribución León, con domicilio en León, calle Legión VII, 6, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de ampliación y reforma líneas a 20 KV. (13,2 KV.) de la E. T. D. de Boñar, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1969, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., distribución León, la instalación de ampliación y reforma líneas a 20 KV. (13,2 KV.) de la E. T. D. de Boñar, cuyas principales características son las siguientes:

Se instalará un nuevo módulo en el parque de 20 KV, sustituyéndose los actuales elementos para 13,2 KV, y el aislamiento del parque para la nueva tensión de 20 KV, ampliándose el mismo con dos salidas de línea (San Isidro y Boñar II), instalándose autotransformadores para 45/20 KV, y elementos de medida y control y tres transformadores de intensidad y dos de tensión como protección del parque, sustituyéndose el actual transformador de servicios auxiliares por otro de 10 KVA.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1968, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1968, de 20 de octubre.

León, 21 de octubre de 1980.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.—6.716-15.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**25067** REAL DECRETO 2487/1980, de 17 de octubre, sobre declaración del Parque Natural de las Islas Cies (Pontevedra).

El apartado uno del artículo primero de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, especifica que es finalidad de la misma contribuir a la conservación de la Naturaleza otorgando regímenes de adecuada protección especial a enclaves del territorio nacional que lo requieran por el interés de sus valores naturales.

Las llamadas Islas Cies, situadas en el Océano Atlántico a la entrada de la ría de Vigo, en la provincia de Pontevedra, constituidas por la de San Martín, Monte Faro y Monte Agudo, forman con una serie de islotes y escollos una barrera natural de más de nueve kilómetros, de una extraordinaria belleza que la convierten en un destacado paraje de la geografía española y una de las zonas de recreo veraniego más típica y tradicional de la ría de Vigo.

A sus naturales bellezas se une la existencia de unas interesantísimas colonias de aves marinas que nidifican principalmente en los cortados de la cara NO y entre las que destacan las de gaviota argentina, cormorán mojado y arca común.

El deseo de preservar tan excepcional lugar y la necesidad de acondicionarlo adecuadamente para que pueda ser admirado y disfrutado por las generaciones presentes y futuras, aconseja otorgarle el correspondiente grado de protección.

Por otra parte, el artículo quinto de la ya mencionada disposición legal sobre Espacios Naturales Protegidos, autoriza al Gobierno a declarar por Decreto como Parques Naturales aque-

llas áreas que el Estado por sí y en razón de sus cualificados valores naturales, estime que merezcan tal declaración.

En su virtud, dado que las Islas Cies cumplen las condiciones establecidas en el citado artículo quinto, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

**Artículo primero. Finalidad.**—Se crea el Parque Natural de las Islas Cies (Pontevedra), de acuerdo con lo señalado al efecto por el artículo quinto de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

**Artículo segundo. Características.**—Uno. El Parque Natural de las Islas Cies, constituido por las de San Martín Monte Faro, Monte Agudo y las islotes y arrecifes adyacentes, con una superficie total de cuatrocientos treinta y tres hectáreas y cincuenta y ocho áreas, afecta al término municipal de Vigo.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Al Norte: 42° 14' 40" latitud Norte.

Al Sur: 42° 11' 12" latitud Norte.

Al Este: 6° 53' 8" longitud Oeste.

Al Oeste: 8° 54' 10" longitud Oeste.

Dos. Por acuerdo del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura, previo informe de Hacienda, si fuesen patrimoniales, o del Ministerio correspondiente si fuesen demaniales, podrá incorporar a dicho Parque Natural terrenos de propiedad del Estado u otros que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con tal objeto, siempre que tales terrenos reúnan las condiciones adecuadas.

**Artículo tercero. Compatibilidades.**—El otorgamiento, al terreno mencionado, del régimen de Parque Natural, será compatible con el ejercicio de:

a) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en el contenido.

b) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales, sobre los montes de utilidad pública y protectoros, según lo dispuesto en la Ley de Montes y Reglamento para su aplicación.

c) Los derechos privados existentes en los terrenos afectados.

**Artículo cuarto. Protección.**—Uno. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) establecerá las normas y reglamentaciones que se estimen necesarias para salvaguardar los elementos naturales que motivaron la declaración del Parque Natural, así como facilitar el estudio, contemplación y disfrute del espacio protegido.

Dos. Para evitar actividades o aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales que se trata de proteger, toda acción que se pretenda realizar en el Parque Natural necesitará de la oportuna autorización del ICONA.

Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos derivada del establecimiento del Parque Natural, será objeto de indemnización, de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropiación forzosa.

**Artículo quinto. Junta Rectora.**—Uno. Para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que a este Organismo le atribuye la Ley de Espacios Naturales Protegidos y el Reglamento para su aplicación, se constituirá la correspondiente Junta Rectora.

Dos. Esta Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Urbanismo, Transporte y Comunicaciones, de Sanidad y Seguridad Social y de Cultura.

— Un representante del ente autonómico regional.

— Un representante del Ayuntamiento de Vigo.

— Un representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Natural, designado de entre ellos mismos.

— Un representante de la Universidad de Santiago.

— Un representante de Asociaciones regionales o provinciales, elegido por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la Conservación de la Naturaleza.

— Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, designado por el Ministro de Agricultura.

— Una persona de reconocida competencia en el campo de la conservación de la Naturaleza designada por la propia Junta.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Ministro de Agricultura a propuesta del Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Actuará como Secretario de la Junta Rectora el Conservador del Parque Natural.

Tres. Son cometidos y funciones de la Junta Rectora, además de los señalados con carácter general en el artículo doce

del Reglamento para la aplicación de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, los siguientes:

a) Administrar los fondos procedentes de la utilización de sus propios servicios, que al efecto se creen, o de las donaciones que en su beneficio otorguen cualesquiera clase de Entidades o particulares.

b) Informar al ICONA sobre los planes de conservación, fomento, mejora, disfrute y aprovechamiento redactados por dicho Organismo, así como sobre cualquier clase de actividades o trabajos que se pretendan realizar en el Parque Natural por Corporaciones, Entidades y particulares.

**Artículo sexto. Administración.**—Siendo iniciativa del Ministerio de Agricultura la declaración de este Parque Natural, corresponde la administración del mismo al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el cual, a tales efectos, oída la Junta Rectora, establecerá el plan de ordenación integral que contendrá las medidas de conservación, protección y disfrute necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del parque, entre las que figurará la señalización de zonas de reserva de fauna. Este plan de ordenación se desarrollará mediante planes anuales en los que se especificarán las obras, trabajos y actividades de todo orden que habrán de realizarse cada año.

**Artículo séptimo. Medios económicos.**—Para atender a las actividades, trabajos y obras de conservación y mejora, así como a los gastos generales del Parque Natural, el ICONA podrá disponer de las consignaciones que se asignen en sus presupuestos; de toda clase de aportaciones y subvenciones voluntarias de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares; de una aportación porcentual, procedente de las rentas que correspondan a montes del Estado, incluidos en el Parque Natural, y de todas aquellas recaudaciones que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones, o utilización de servicios existentes en el mismo, establecidas con arreglo al ordenamiento jurídico vigente.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

**25068 REAL DECRETO 2498/1980, de 17 de octubre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de la Sierra de Béjar (Salamanca).**

A requerimiento de las autoridades locales y provinciales y de los agricultores de la zona de la sierra de Béjar (Salamanca), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) ha realizado diversos estudios que han puesto de manifiesto la situación precaria de su economía agraria, con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Estos defectos pueden ser corregidos, en parte, mediante la actuación del IRYDA, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, en coordinación con otros Organismos del Ministerio de Agricultura y con otros Departamentos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

**Artículo uno.—Uno.** Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de diez de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones en la zona de la sierra de Béjar (Salamanca), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

**Dos.** La zona de la sierra de Béjar, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Aldeacipreste, Béjar, Cabeza de Béjar, Calzada de Béjar, Candelario, Cantagallo, El Cerro, Colmenar de Montemayor, Fresnedoso, Horcajo de Montemayor, La Hoya, Lagunilla, Ledrada, Montemayor del Río, Navacerrós, Naval Moral de Béjar, Navalmorales, Peñacaballera, Peromingo, Puebla de San Medel, Puerto de Béjar, Puente de Congosto, Sanchote, Santibáñez de Béjar, Sorihuela, El Tejado, Valdefuentes de Sangusán, Valdehijaderos, Valdelacas, Valdelageve, Vallejera de Riofrío, Valverde de Valdeacasa, y los anejos del Ayuntamiento de Guijuelo: Fuentes de Béjar y Nava de Béjar.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de sesenta y seis mil cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas.

**Artículo dos.—Uno.** La orientación productiva que se señala para la zona en relación con la utilización de los recursos naturales es la de potenciar especialmente aquellos que permitan

la existencia de una ganadería de renta (vacuno, ovino y cerda en ciclo completo), con razas seleccionadas, adaptadas a sus características edafológicas y climáticas. También se potenciará la apicultura y la cunicultura. Las acciones se basarán en las tendencias a: Establecimientos de regadíos de orientación preferentemente forrajera, mediante pequeños embalses y alumbramiento de aguas subterráneas; creación de praderas y mejora de pastizales; selección y mejora sanitaria del ganado general (y, en especial, mejora del rendimiento cárnico y fertilidad del ganado de cerda); fomento de la construcción de albergues y refugios; cercado de fincas; silos y estercoleros; plantaciones frutales; cultivo de fresa mejorada.

**Dos.** Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

**Artículo tres.**—Por el IRYDA se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en los estudios que han servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

**Artículo cuatro.**—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo uno en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

**Artículo cinco.**—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso un mínimo de seiscientos cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de seis millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

**Artículo seis.**—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

**Artículo siete.**—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

**Artículo ocho.**—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

**Artículo nueve.**—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma.

**Artículo diez.**—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya identidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de Vecinos.